

RESOLUCIÓN No. 6593 DE 04/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

NOVENO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. **11 del 14/02/2002**, expedida por el Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta servicios no autorizados, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Mediante Radicado No. 20225340360922 del 15/03/2022

Mediante radicado No. 20225340360922 del 15/03/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito Y Transporte del Valle del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **18142A** del **18/01/2022**, impuesto al vehículo de placa **VKI167**, vinculado a la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, toda vez que se encontró que: “*presta el servicio en la modalidad individual violando el decreto 431 de 2017...*”, de acuerdo con lo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, de conformidad con los informes levantados por la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **VKI167** para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3, (i)** presta servicios no autorizados, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. **11 del 14/02/2002**, expedida por el Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷,

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el Informe Único de Infracciones al transporte No. **18142A del 18/01/2022**, levantados por la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, impuestos al vehículo de placas **VKI167**, vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte por presuntamente prestar un servicio no autorizado al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO SEGUNDO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar un vehículo para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

12.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. **18142A del 18/01/2022**, levantado por la Seccional De Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, a la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, se tiene que presta servicios no autorizados, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados al destinar el vehículo de placas **VKI167**, para prestar un servicio individual y para prestar el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad especial.

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**"

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**"

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **CATORCE CATORCE S.A., identificada con Nit. 890000357 - 3**”

conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.09.10
18:57:50 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CATORCE CATORCE S.A., con Nit. 890000357 - 3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@catorcecatorce.com

Dirección: Calle 20 #23-43

Armenia, Quindío

Proyectó: Deisy Urrea Méndez – Abogado Contratista DITTT.

Revisó: John Jairo Pulido - Profesional Especializado DITTT.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 890000357 3

* Vigilado? Si No

* Razón social: CATORCE CATORCE S.A.

* Sigla: CATORCE CATORCE SA

E-mail: info@catorcecatorce.com

* Objeto social o actividad: Transporte de pasajeros, servicio especial, turismo, carga y taxi amarillo

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: info@catorcecatorce.com

* Correo Electrónico Opcional: secretaria@catorcecatorce.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [Carrera 15 No. 24-48](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CATORCE CATORCE S.A.
Nit : 890000357-3
Domicilio: Armenia, Quindío

MATRÍCULA

Matrícula No: 602
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1970
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 03 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 20 23 43
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : info@catorcecatorce.com
Teléfono comercial 1 : 7441515
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CL 20 23 43
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico de notificación : info@catorcecatorce.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 41 del 20 de enero de 1970 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 1970, con el No. 4358 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CATORCE CATORCE LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 744 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 1971, con el No. 4577 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1495 del 20 de septiembre de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 1972, con el No. 128 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 276 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1973, con el No. 221 del Libro IX, se decretó La reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 277 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1973, con el No. 222 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 278 del 02 de marzo de 1973 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1973, con el No. 223 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 658 del 17 de mayo de 1973 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 1973, con el No. 358 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 659 del 17 de mayo de 1973 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 1973, con el No. 362 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1291 del 20 de septiembre de 1973 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 1973, con el No. 434 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1165 del 28 de agosto de 1973 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 1973, con el No. 445 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1331 del 29 de septiembre de 1973 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 1973, con el No. 450 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1712 del 18 de diciembre de 1972 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 1973, con el No. 484 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1079 del 27 de julio de 1972 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 1974, con el No. 487 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 292 del 04 de marzo de 1974 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1974, con el No. 505 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 243 del 22 de febrero de 1974 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 1974, con el No. 508 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 295 del 04 de marzo de 1974 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 1974, con el No. 510 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 365 del 20 de marzo de 1974 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 1974, con el No. 521 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1600 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1974, con el No. 653 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1601 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 1974, con el No. 656 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 497 del 24 de marzo de 1975 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de abril de 1975, con el No. 709 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 442 del 14 de abril de 1975 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 1975, con el No. 710 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1602 del 10 de noviembre de 1974 de la Notaría 3a. De Armenia , inscrito en esta



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 23 de mayo de 1975, con el No. 699 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1338 del 20 de agosto de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1975, con el No. 777 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 468 del 20 de marzo de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1975, con el No. 778 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1404 del 01 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 1975, con el No. 788 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1423 del 04 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 1975, con el No. 791 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1711 del 10 de noviembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 1975, con el No. 832 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1722 del 13 de octubre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1975, con el No. 834 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 539 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 1976, con el No. 901 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 540 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 1976, con el No. 913 del Libro IX, se decretó La reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 926 del 02 de julio de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 1976, con el No. 941 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1161 del 31 de julio de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 1976, con el No. 957 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1841 del 05 de diciembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 1976, con el No. 966 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1335 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 1976, con el No. 974 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1822 del 16 de noviembre de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1976, con el No. 1005 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 93 del 25 de enero de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 1977, con el No. 1055 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 773 del 24 de mayo de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 1977, con el No. 1146 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1240 del 09 de agosto de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 1977, con el No. 1177 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1334 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1978, con el No. 1324 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 318 del 23 de febrero de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 1978, con el No. 1326 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2169 del 30 de diciembre de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1978, con el No. 1353 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 967 del 01 de junio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 1978, con el No. 1411 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1182 del 05 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 1978, con el No. 1426 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1199 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 1978, con el No. 1427 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1200 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 1978, con el No. 1428 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1977 del 21 de septiembre de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 1978, con el No. 1429 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 94 del 22 de enero de 1979 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 1979, con el No. 1593 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2129 del 04 de octubre de 1979 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 1980, con el No. 1950 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 868 del 23 de mayo de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1980, con el No. 2015 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1393 del 12 de agosto de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 1980, con el No. 2071 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2049 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1980, con el No. 1074 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2050 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 1980, con el No. 2158 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 243 del 03 de febrero de 1981 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1981, con el No. 2222 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1539 del 10 de julio de 1981 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 1981, con el No. 2370 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2414 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1981, con el No. 812807 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2223 del 12 de enero de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia , inscrito en esta Cámara



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 12 de febrero de 1982, con el No. 822795 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 586 del 23 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1982, con el No. 2571 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 569 del 18 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 1982, con el No. 2678 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1953 del 25 de octubre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 1982, con el No. 2754 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2246 del 02 de diciembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1982, con el No. 2796 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2217 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1982, con el No. 2797 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 131 del 27 de enero de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1983, con el No. 2840 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1983, con el No. 2876 del Libro IX, se inscribió La transformación de sociedad limitada a sociedad anónima cambiando de nombre de CATORCE CATORCE LIMITADA por CATORCE CATORCE S.A.

Por Escritura Pública No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 1983, con el No. 2876 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 2385 del 24 de mayo de 1989 de la Notaria 3a. De Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 1989, con el No. 6438 del Libro IX, se decretó LA REFORMA DE ESTATUTOS

Por Acta No. 12 del 30 de enero de 1998 de la Asamblea De Accionistas En Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 1999, con el No. 16492 del Libro IX, se decretó la reforma (Asuntos varios)

Por Escritura Pública No. 1186 del 23 de abril de 2004 de la Notaria Segunda de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2004, con el No. 21598 del Libro IX, se decretó La reforma de estatutos (Ampliación término de duración sociedad comercial)

Por Acta No. 11 del 01 de diciembre de 2004 de la Junta Directiva Extraordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2004, con el No. 22275 del Libro IX, se decretó Autorización al representante legal

Por Acta No. 12 del 25 de marzo de 2005 de la Junta Directiva de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2005, con el No. 22651 del Libro IX, se decretó Autorización al gerente

Por Acta No. 17 del 27 de mayo de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2005, con el No. 22837 del Libro IX, se decretó AUTORIZACION AL GERENTE

Por Acta No. 18 del 01 de julio de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2005, con el No. 22994 del Libro IX, se decretó AUTORIZACION AL GERENTE Y SUBGERENTE

Por Acta No. 19 del 14 de febrero de 2007 de la Asamblea General Ordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2007, con el No. 24634 del Libro IX, se decretó Autorización al



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gerente para celebrar contratos hasta por \$500.000.000 Con entidades del estado

Por Acta No. 21 del 01 de febrero de 2008 de la Asamblea General Ordinaria de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2008, con el No. 25735 del Libro IX, se decretó AUTORIZACION AL GERENTE

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de marzo de 2074.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 36422 de 11 de noviembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 2 de 29 de febrero de 2008, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Es la explotación en todo el territorio nacional de la industria del transporte automotor, en todas sus modalidades, pudiendo la compañía, en cumplimiento de su objeto: Prestar el servicio de transporte terrestre automotor en los diferentes radios de acción, modalidades o niveles de acuerdo con lo establecido por las disposiciones que regulan el transporte, comprar, vender, e importar toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos gasolina, almacenes de repuestos para el surtido de los mismos y toda otra actividad que directamente se relacione con su objeto social principal. Podrá igualmente la sociedad en desarrollo de su objeto: Adquirir conservar, gravar, enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios, para el logro de sus objetivos principales; girar aceptar, negociar, descontar, etc., Toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan fines similares, fusionarse con ellas o absorberlas; tomar o dar dinero en mutuo con garantías reales o personales y en general realizar todos los actos y celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relación con esta. Desarrollo de la actividad del transporte aéreo, marítimo, fluvial y ferreo, en las modalidades de pasajeros, mixto y carga, en forma de contratación colectiva e individual, en servicios especiales, urbano y por carretera y las otras modalidades existentes y habilitadas por las autoridades competentes, para empresas o ejecutivos, turismo a nivel nacional e internacional, utilizando cualquier tipo de vehículo debidamente homologado por las autoridades competentes. Poder ser operador y/o participe en el servicio multimodal y masivo. Participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas, asociaciones o sociedades; o fusionarse con otra u otras y ejecutar toda clase de inversiones de bienes muebles e inmuebles. Adquirir, enajenar, permutar, gravar, dar o tomar en toda clase de arrendamiento toda clase de bienes, limitar el dominio de los mismos; poseer o tener bienes muebles o inmuebles o intangibles, dar o tomar dineros o especies en mutuo depósito o comodato; actuar como otorgante, giradora o libradora avaluadora, endosante o endosataria de títulos valores, tener acciones, cuotas o partes de interés social, dentro de país en o compañías que tengan relación directa con el objeto social de la compañía o que ejerzan actividades similares, complementarias o auxiliares con las finalidades aquí expresadas; participar en actos y empresas de promoción, distribución o propaganda, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con la finalidad de la compañía. Compra, venta, mantenimiento, administración, arrendamiento y cualquier forma de explotación de vehículos para el transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y ferreo; de pasajeros, mixto y carga. Consecución y acarrero de bienes, tanto de importación como de exportación. Igualmente entre las distintas ciudades del país, o del exterior. Administrar o contratar vehículos propios, de los socios o de terceras personas. Compraventa de repuestos, lubricantes, combustibles y todas las partes relacionadas con los vehículos. Organizar el parque automotor en todas las modalidades y homologaciones existentes, como elemento físico de transporte. En desarrollo del objeto principal y accesorios y en cuanto tenga relación con la sociedad, podrá: Adquirir, conservar, gravar, arrendar, y



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; dar o tomar en cualquier título, gravar o limitar el dominio de toda clase de bienes; celebrar con establecimientos de créditos o compañías aseguradoras todas las operaciones que garanticen el objeto social de la presente sociedad; girar, aceptar, endosar, cobrar, prestar o negociar títulos valores o cualquier clase de títulos; tomar interés como socio o accionista en otras compañías, fusionarse con ellas o absorberlas, cuando su objeto social sea similar, conexo o complementario de las actividades y negocios que la sociedad se proponga o que faciliten el desarrollo de sus actividades y operaciones, dar o tomar dinero y en general, ejecutar cualquier otro acto o contrato que se relaciones (sic) con el objeto social principal; ejecutar las actividades como operador turístico y/o agencia de viajes, según lo preceptuado por las normas vigentes. Operador y/o prestación de servicios de gruas de enganche, plataforma, y/ o vehículos similares, de cualquier tipo. Operador y/ o prestación de servicios de operador de ambulancias, de cualquier tipo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 238.950.000,00
No. Acciones	226.950,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.052,8750826173

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 216.950.000,00
No. Acciones	212.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.019,9811941702

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 216.950.000,00
No. Acciones	212.700,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.019,9811941702

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gobierno, la representación legal de la sociedad y su administración, estarán a cargo de un empleado llamado gerente, el cual será elegido por la asamblea de accionistas, el gerente y su suplente podrán ser escogidos entre los miembros de la junta directiva o entre personas que no tengan la calidad de accionistas de la compañía. El gerente tendrá sus suplentes que lo reemplazarán en sus faltas absolutas temporales o accidentales, y quien tendrá en dichos eventos las mismas atribuciones y asignaciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Ejecutar las disposiciones de la asamblea general y los acuerdos de la junta directiva; b) nombrar promover, sancionar y remover a todos los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda expresamente a otro órgano social; c) constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus poderes, juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarle las facultades que considere prudente; d) ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales sometiendo previamente a la aprobación de la junta directiva en caso de que de acuerdo con los presentes estatutos necesite de la previa aprobación de dicho órgano de la asamblea general; e) organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; f) velar por que todos los empleados de la compañía cumplan a su cabalidad con sus funciones; g) presentar a la asamblea general en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha de la empresa o sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; h) efectuar periódicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; i) rendir cuentas comprobadas de sus gestiones cuando se lo exija la asamblea general o la junta directiva y cuando se retire del cargo; j) presentar a la asamblea general conjuntamente con la junta directiva el balance general de fin del ejercicio, acompañado de los documentos que la ley ordena; k) cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la asamblea general o por la junta directiva y las que por la



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza de su cargo le correspondan. Libertar al gerente de realizar cualquier crédito bancario y que este pueda comprometer a la sociedad ante cualquier entidad sin cuantía específica. Facultar al gerente para que la sociedad pueda avalar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes muebles e inmuebles con el objeto de garantizar obligaciones de accionistas, propias y/o de terceros. Dar facultades al señor gerente de poderse consorciar o unirse con otra sociedad para participar en diferentes procesos licitatorios sin determinar la cuantía, y que si lo hiciera de manera individual representando la sociedad, tampoco quede limitado en la cuantía que este quede facultado sin determinar cuantía alguna. Que el gerente de la sociedad quede facultado para comprar o adquirir a cualquier título, bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, darlos en prenda, gravarlos o hipotecarlos, alterarla forma de los bienes raíces por naturaleza destino y dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosados (sic), pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etc, entre otros. También comparecer ante juicios donde se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer los recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad, representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunal o autoridad persona jurídica o natural, etc y en general actuar en la administración y dirección de los negocios sociales. Funciones de la junta directiva: Estudiar y autorizar previamente todas las negociaciones de la sociedad cuando la cuantía no siendo superior a un millón de pesos (\$1.000.000.00) mcte, exceda a trescientos mil pesos mcte (\$300.000.00)mcte, suma hasta la cual el gerente de la sociedad sin necesidad de previa autorización puede comprometer a la sociedad obrando naturalmente dentro de los lineamientos de su objetividad social, cumplir y hacer cumplir las normas de los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 05 de marzo de 2019 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2019 con el No. 48503 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIEGO ARMANDO BAUTISTA RABA	C.C. No. 1.094.890.034

Por Acta No. 25 del 30 de octubre de 2014 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de noviembre de 2014 con el No. 36392 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ESTEBAN CIRO MARTINEZ	C.C. No. 1.094.935.008

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 24 del 01 de octubre de 2010 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2012 con el No. 32913 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	ESTEBAN CIRO MARTINEZ	C.C. No. 1.094.935.008
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	CIRO ROCIO DE LAS MERCEDES OSORIO DE	C.C. No. 21.846.551
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	ALBEIRO CIRO OSORIO	C.C. No. 7.561.023



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA JORGE ELIECER DIAZ LOPEZ C.C. No. 18.410.500

MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA LUZ ADRIANA AGUDELO M. C.C. No. 41.938.923

REVISORES FISCALES

Por Acta del 29 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2021 con el No. 52553 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CARLOS ALBERTO CASTRO ZULETA	C.C. No. 1.094.898.811	263769-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JEFFERSON CAMACHO GARCIA	C.C. No. 1.022.328.651	19168-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 744 del 08 de mayo de 1971 de la Notaria 3a. De Armenia	4577 del 22 de junio de 1971 del libro IX
*) E.P. No. 1495 del 20 de septiembre de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia	128 del 21 de septiembre de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 276 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	221 del 06 de marzo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 277 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	222 del 06 de marzo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 278 del 02 de marzo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	223 del 06 de marzo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 658 del 17 de mayo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	358 del 22 de mayo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 659 del 17 de mayo de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	362 del 28 de mayo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1291 del 20 de septiembre de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	434 del 27 de septiembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1165 del 28 de agosto de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	445 del 06 de noviembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1331 del 29 de septiembre de 1973 de la Notaria 3a. De Armenia	450 del 06 de noviembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1712 del 18 de diciembre de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia	484 del 31 de diciembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 1079 del 27 de julio de 1972 de la Notaria 3a. De Armenia	487 del 08 de enero de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 292 del 04 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	505 del 06 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 243 del 22 de febrero de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	508 del 07 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 295 del 04 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	510 del 08 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 365 del 20 de marzo de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	521 del 24 de marzo de 1974 del libro IX
*) E.P. No. 1600 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia	653 del 19 de noviembre de 1974 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*) E.P. No. 1601 del 19 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia 656 del 13 de diciembre de 1974 del libro IX

*) E.P. No. 497 del 24 de marzo de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 709 del 01 de abril de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 442 del 14 de abril de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 710 del 19 de abril de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 1602 del 10 de noviembre de 1974 de la Notaria 3a. De Armenia 699 del 23 de mayo de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 1338 del 20 de agosto de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 777 del 22 de agosto de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 468 del 20 de marzo de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 778 del 22 de agosto de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 1404 del 01 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 788 del 08 de septiembre de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 1423 del 04 de septiembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 791 del 10 de septiembre de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 1711 del 10 de noviembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 832 del 18 de noviembre de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 1722 del 13 de octubre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 834 del 19 de noviembre de 1975 del libro IX

*) E.P. No. 539 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia 901 del 22 de abril de 1976 del libro IX

*) E.P. No. 540 del 19 de abril de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia 913 del 11 de mayo de 1976 del libro IX

*) E.P. No. 926 del 02 de julio de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia 941 del 09 de julio de 1976 del libro IX

*) E.P. No. 1161 del 31 de julio de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia 957 del 03 de agosto de 1976 del libro IX

*) E.P. No. 1841 del 05 de diciembre de 1975 de la Notaria 3a. De Armenia 966 del 24 de agosto de 1976 del libro IX

*) E.P. No. 1335 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia 974 del 10 de septiembre de 1976 del libro IX

*) E.P. No. 1822 del 16 de noviembre de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia 1005 del 22 de noviembre de 1976 del libro IX

*) E.P. No. 93 del 25 de enero de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia 1055 del 07 de febrero de 1977 del libro IX

*) E.P. No. 773 del 24 de mayo de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia 1146 del 27 de junio de 1977 del libro IX

*) E.P. No. 1240 del 09 de agosto de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia 1177 del 16 de agosto de 1977 del libro IX

*) E.P. No. 1334 del 27 de agosto de 1976 de la Notaria 3a. De Armenia 1324 del 23 de febrero de 1978 del libro IX

*) E.P. No. 318 del 23 de febrero de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia 1326 del 27 de febrero de 1978 del libro IX

*) E.P. No. 2169 del 30 de diciembre de 1977 de la Notaria 3a. De Armenia 1353 del 31 de marzo de 1978 del libro IX

*) E.P. No. 967 del 01 de junio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia 1411 del 22 de junio de 1978 del libro IX

*) E.P. No. 1182 del 05 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia 1426 del 10 de julio de 1978 del libro IX

*) E.P. No. 1199 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia 1427 del 10 de julio de 1978 del libro IX

*) E.P. No. 1200 del 06 de julio de 1978 de la Notaria 3a. De Armenia 1428 del 10 de julio de 1978 del libro IX

*) E.P. No. 1977 del 21 de septiembre de 1978 de la Notaria 1429 del 25 de octubre de 1978 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3a. De Armenia

- *) E.P. No. 94 del 22 de enero de 1979 de la Notaria 3a. De Armenia 1593 del 25 de enero de 1979 del libro IX
- *) E.P. No. 2129 del 04 de octubre de 1979 de la Notaria 3a. De Armenia 1950 del 03 de marzo de 1980 del libro IX
- *) E.P. No. 868 del 23 de mayo de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia 2015 del 26 de mayo de 1980 del libro IX
- *) E.P. No. 1393 del 12 de agosto de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia 2071 del 13 de agosto de 1980 del libro IX
- *) E.P. No. 2049 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia 1074 del 24 de noviembre de 1980 del libro IX
- *) E.P. No. 2050 del 14 de noviembre de 1980 de la Notaria 3a. De Armenia 2158 del 24 de noviembre de 1980 del libro IX
- *) E.P. No. 243 del 03 de febrero de 1981 de la Notaria 3a. De Armenia 2222 del 12 de febrero de 1981 del libro IX
- *) E.P. No. 1539 del 10 de julio de 1981 de la Notaria 3a. De Armenia 2370 del 13 de julio de 1981 del libro IX
- *) E.P. No. 2414 del 20 de diciembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 812807 del 23 de diciembre de 1981 del libro IX
- *) E.P. No. 2223 del 12 de enero de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 822795 del 12 de febrero de 1982 del libro IX
- *) E.P. No. 586 del 23 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 2571 del 31 de marzo de 1982 del libro IX
- *) E.P. No. 569 del 18 de marzo de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 2678 del 21 de julio de 1982 del libro IX
- *) E.P. No. 1953 del 25 de octubre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 2754 del 28 de octubre de 1982 del libro IX
- *) E.P. No. 2246 del 02 de diciembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 2796 del 06 de diciembre de 1982 del libro IX
- *) E.P. No. 2217 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaria 3a. De Armenia 2797 del 06 de diciembre de 1982 del libro IX
- *) E.P. No. 131 del 27 de enero de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia 2840 del 28 de enero de 1983 del libro IX
- *) E.P. No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia 2876 del 10 de marzo de 1983 del libro IX
- *) E.P. No. 431 del 09 de marzo de 1983 de la Notaria 3a. De Armenia 2876 del 10 de marzo de 1983 del libro IX
- *) E.P. No. 2385 del 24 de mayo de 1989 de la Notaria 3a. De Armenia 6438 del 30 de mayo de 1989 del libro IX
- *) Acta No. 8 del 24 de marzo de 1995 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas 13051 del 07 de diciembre de 1995 del libro IX
- *) Acta No. 12 del 30 de enero de 1998 de la Asamblea De Accionistas En Armenia 16492 del 08 de junio de 1999 del libro IX
- *) E.P. No. 1186 del 23 de abril de 2004 de la Notaria Segunda Armenia 21598 del 23 de abril de 2004 del libro IX
- *) Acta No. 11 del 01 de diciembre de 2004 de la Junta Directiva Extraordinaria 22275 del 22 de diciembre de 2004 del libro IX
- *) Acta No. 12 del 25 de marzo de 2005 de la Junta Directiva 22651 del 06 de abril de 2005 del libro IX
- *) Acta No. 17 del 27 de mayo de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria 22837 del 01 de junio de 2005 del libro IX
- *) Acta No. 18 del 01 de julio de 2005 de la Asamblea General Extraordinaria 22994 del 19 de julio de 2005 del libro IX
- *) Acta No. 19 del 14 de febrero de 2007 de la Asamblea General Ordinaria 24634 del 19 de febrero de 2007 del libro IX
- *) Acta No. 21 del 01 de febrero de 2008 de la Asamblea 25735 del 07 de febrero de 2008 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General Ordinaria

- *) E.P. No. 4016 del 07 de noviembre de 2012 de la Notaria 32912 del 09 de noviembre de 2012 del libro IX Primera Armenia
- *) C.C. del 01 de octubre de 2012 de la Revisor Fiscal 32915 del 09 de noviembre de 2012 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: H4922 G4520

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO
Matrícula No.: 195292
Fecha de Matrícula: 12 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR. 15 NRO. 24 48
Municipio: Armenia, Quindío

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1515 del 10 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018, con el No. 14968 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 66001-31-05-001-2013-00778-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Providencia Judicial del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2018, con el No. 15081 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2015-00310-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 11157 del 12 de octubre de 2022 de la Secretaria De Transito Y Transporte de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022, con el No.



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

16373 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO PROPIEDAD DE CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION DE COBRO COACTIVO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 379 del 08 de agosto de 2023 del Ministerio del Trabajo de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2023, con el No. 16373 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE OPERADOR LOGISTICO PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 2-379-2019.

Nombre: CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES
Matrícula No.: 195294
Fecha de Matrícula: 12 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR. 15 NRO. 24 48
Municipio: Armenia, Quindío

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1515 del 10 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018, con el No. 14967 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 66001-31-05-001-2013-00778-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Providencia Judicial del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2018, con el No. 15082 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2015-00310-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 11157 del 12 de octubre de 2022 de la Secretaria De Transito Y Transporte de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022, con el No. 16374 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES PROPIEDAD DE CATORCE CATORCE S.A.DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION DE COBRO COACTIVO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 379 del 08 de agosto de 2023 del Ministerio del Trabajo de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2023, con el No. 16734 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE AGENCIA DE VIAJES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 2-379-2019.

Nombre: CATORCE CATORCE S.A
Matrícula No.: 649
Fecha de Matrícula: 23 de enero de 1970
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 20 23 43
Municipio: Armenia, Quindío

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Resolución No. 155 del 10 de febrero de 2014 de la Tesorería General de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014, con el No. 13465 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR ORDEN DE LA TESORERIA GENERAL DE ARMENIA, DENTRO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1515 del 10 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018, con el No. 14969 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD COMERCIAL CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 66001-31-05-001-2013-00778-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Providencia Judicial del 07 de diciembre de 2018 del Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2018, con el No. 15083 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LABORAL 2015-00310-00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 518 del 23 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021, con el No. 15934 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON RADICADO 63001.31.03.001.2021.00082.00.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 11157 del 12 de octubre de 2022 de la Secretaria De Tránsito Y Transporte de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022, con el No. 16375 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A PROPIEDAD DE CATORCE CATORCE S.A DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION DE COBRO COACTIVO.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 4672 del 23 de marzo de 2023 de la Secretaria De Hacienda de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2023, con el No. 16561 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CATORCE CATORCE S.A propiedad de la sociedad CATORCE CATORCE S.A. ordenado mediante resolución No.494 del 15 de marzo de 2023 por la secretaria de hacienda municipal de armenia.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 379 del 08 de agosto de 2023 del Ministerio del Trabajo de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2023, con el No. 16735 del Libro VIII, se decretó SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CATORCE CATORCE S.A PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CATORCE CATORCE S.A. DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 2-379-2019.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$961.564.900,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Autorizaciones al representante legal que bajo el no.16.492 Del libro ix del registro en junio 8 de 1999 se inscribio acta no.12 De enero 30 de 1998, por medio de la cual se aprueba un credito bancario por la suma de \$4.000.000.00. Que bajo el numero 22275 del libro ix del registro del 22 de diciembre de 2004, se inscribio el acta # 11 por medio de la cual se da autorizacion al representante legal para consorciarse con terceros sean estas personas naturales, jurídicas, públicas privadas y demás, para efectos de presentar propuesta, con el fin de poder contratar con la empresa de energia del Quindío edeq, según invitacion numero 013 de 2004. Bajo el numero 22651 del libro ix del registro, en abril 06 de 2005, se inscribio el documento privado por medio del cual, se autoriza al representante legal para poder contratar con entidades del estado como en la gobernacion del Quindío en contratacion en la prestación del servicio especial hasta un monto de seiscientos cincuenta y cinco (655) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según licitacion pública no 001 de 2005. Bajo el numero 22837 del libro ix del registro, en junio 01 de 2005, se inscribio el acta numero 17 de la Asamblea General extraordinaria de socios realizada el 27 de mayo de 2005, por medio de la cual, se autoriza al representante legal de la sociedad, para que pueda la empresa catorce catorce S.A. Servir de aval o garante a un préstamo que va a realizar el socio y gerente fabio l ciro osorio ante la cooperativa financiera cafetera cofincafe hasta un monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Bajo el numero 22994 del libro ix del registro, en julio 19 de 2005, se inscribio el acta



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/06/2024 - 21:15:32
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F4YER5pXVx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

numero 18 de la Asamblea General extraordinaria de socios, celebrada el dia 01 de julio de 2005, por medio de la cual, se autoriza a la gerencia o a la subgerencia de la sociedad, a asociarse con otras empresas de transporte, con el fin de llevar a cabo licitaciones y de realizar contratos de transporte, ante entidades estatales y privadas que así lo requieran y cuyo monto no se cuantifique. Que bajo el numero 24634 del libro ix del registro del 19 de febrero de 2007, se inscribio el acta # 019 de Asamblea General ordinaria del 14 de febrero de 2007, por medio de la cual se da autorizacion al representante legal para que presente propuestas y suscriba contratos con entidades del estado, gobernaciones y alcaldías por un monto de hasta quinientos millones de pesos. Que bajo el número 25735 del libro ix del registro en febrero 7 de 2008, se inscribió el acta 021 de Asamblea General ordinaria del 1 de febrero de 2008, mediante la cual se autoriza al representante legal para que presente propuestas y suscriba contratos con entidades del estado, gobernaciones y alcaldías, y en especial con la edeq en la invitación pública número 001 de 2008, que lo realice para el bien de la sociedad y que quede el representante legal autorizado para que realice la contratación sin dimensionar la cuantía. Que bajo el número 300508 del libro xv de registro, el día 03 de marzo de 2017, se inscribió documento privado mediante el cual, el ciro osorio fabio leon l actuó en nombre propio y representación legal de catorce catorce S.A y aumento la actividad económica que en adelante seguirá destinándose también a las estipuladas en los códigos ciiu 4921, 4923, 4922, 4520 que bajo el número 352929 del libro xv de registro, el día 18 del mes 06 del año 2019, se inscribió documento privado mediante el cual, el señor bautista raba diego armando actuando como representante legal de la sociedad comercial catorce catorce S.A cambió la dirección comercial y de notificación judicial de cr. 15 Nro. 24 48 Y de ahora en adelante seguirá funcionando en el 20 23 43 y cambio la dirección de correo electronico de contadora1414@hotmail.Com y de ahora en adelante seguirá siendo info@catorcecatorce.Com.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

María Margarita González Delgado
Directora Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29736
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@catorcecatorce.com - CATORCE CATORCE S.A
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330065935 de 04-07-2024
Fecha envío:	2024-09-12 08:29
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/09/12 Hora: 08:32:33	Tiempo de firmado: Sep 12 13:32:33 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/09/12 Hora: 08:32:51	Dirección IP: 186.117.147.160 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36 Edg/128.0.0.0 OneOutlook/1.2024.903.200
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/09/12 Hora: 08:32:56	Dirección IP: 186.117.147.160 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/128.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución 20245330065935 de 04-07-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

POR FAVOR OMITIR CORREO ANTERIOR

Señor(a)
Representante Legal

CATORCE CATORCE S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6593.pdf	f3f272ee8c7411642e60fc3e605983c0409d862301817cf136841c79ca91b670

 Descargas

Archivo: 6593.pdf **desde:** 186.117.147.160 **el día:** 2024-09-12 08:32:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co